

22 de Octubre de 2020

**MEMORANDO**

Bogotá D.C., 2020-10-21 20:09



Al responder cite este Nro.  
20201030245583

**PARA: PATRICIA DEL CARMEN PIAMBA SCHMALBACH**  
Líder Equipo de Dialogo Social y Resolución de Conflictos.

**DE: YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GÓMEZ**  
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

**ASUNTO: Respuesta a su radicado 20201000076973.**

De manera atenta y en cumplimiento de la función establecida en el numeral 8° del artículo 13 del Decreto Ley 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico solicitado con el memorando del asunto, en los siguientes términos:

**I. HECHOS Y PROBLEMA JURÍDICO**

De su solicitud, se extractan los siguientes antecedentes:

- Se presenta un conflicto entre el resguardo indígena Guahibo de Wacoyo y la Sociedad Cauchera Mavalle S.A.S, debido a desacuerdos territoriales entre los actores. Por tal razón, previa solicitud de intervención de la ANT, el 5 de marzo de 2020, se llevó a cabo en una mesa de diálogo con los representantes de la compañía (Cauchera Mavalle S.A.S), delegados del resguardo, delegados del municipio de Puerto Gaitán y delegados de la ANT (Diálogo Social y Asuntos Étnicos).
- En la mencionada mesa de diálogo, se evidenció el desacuerdo de la comunidad indígena respecto del área constituida como resguardo, mediante la Resolución 080 de 18 de diciembre de 1992, toda vez que esta, se formalizó con un área de 8.050 hectáreas, y no con el área total de la Reserva Especial constituida mediante Resolución 100 de 1974, cuya extensión total era de 8257 hectáreas Resultando una diferencia de 207 Has.

Documento Firmado Digitalmente  
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

tz1jv-FPI7-1bQp-M6JVy-4Trl5h



- Se realizó un estudio de títulos, por parte de la abogada Sarayda Janneth Riaño, de la Subdirección de Asuntos Étnicos, según el cual es posible determinar “*que los inmuebles sobre los cuales la sociedad cauchera Mavalle S.A.S actualmente ejerce posesión y explotación, corresponde a terrenos de menor extensión segregados del inmueble matriz identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-1785, el cual, nace a la vida jurídica a partir de las Resoluciones de Adjudicación No. 667 del 14 de julio de 1960, No. 666 del 14 de julio de 1960 y No. 420 del 7 de mayo de 1960, proferidas por el Ministerio de Agricultura, esto significa que, de conformidad al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se cuenta con título originario expedido por el Estado que no han perdido su eficacia legal*”. (Sic)
- En reunión sostenida el pasado 5 de marzo de 2020, en la cual participaron delegados del Resguardo y de la Compañía, se socializó el alcance de los derechos concedidos en la Resolución de constitución del Resguardo. Sin embargo, la comunidad manifiesta la necesidad de recibir concepto formal emitido por la Oficina Jurídica de la Agencia, en el cual se aclare el alcance de sus derechos, teniendo en cuenta la Resolución de constitución del resguardo y la Resolución de constitución de reserva en favor de la comunidad.

De conformidad con lo anterior, en la solicitud, se plantean las siguientes inquietudes:

1. ¿Cuál es el alcance de los derechos territoriales de la Comunidad Indígena sobre el área constituida como zona de reserva especial, mediante la Resolución 100 de 2 de octubre de 1974, y que no fue incluida dentro del territorio formalizado como resguardo indígena mediante Resolución 80 del 18 del 18 de diciembre de 1992 (las 207 hectáreas)?
2. ¿Cuál es el alcance de los derechos de la Compañía sobre predios ocupados dentro de la zona de reserva especial constituida mediante Resolución 100 del 2 de octubre de 1974 y/o dentro del Resguardo? Teniendo en cuenta que dichos predios fueron adjudicados como baldíos con anterioridad a la constitución de la reserva.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Decreto 2001 de 1988
- Ley 160 de 1994
- Circular ANT No. 05 de 2018.

## III. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES



En aras de dar respuesta a los interrogantes planteados, se abordarán los siguientes aspectos jurídicos: i) Definición de Reservas Indígenas; ii) Acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.

- **Definición de “Reservas Indígenas”**

Para dar inicio al desarrollo de los aspectos jurídicos anteriormente planteados, es pertinente mencionar que de conformidad con lo que establecía el Decreto 2001 de 1988<sup>1</sup>, El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, tenía la competencia<sup>2</sup> para constituir, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas ubicados dentro del territorio nacional. Así mismo, la precitada norma, en su artículo 2º, establecía, entre otras definiciones, la correspondiente a “*reserva indígena*” así:

“Artículo 2º DEFINICIONES.

(...)

*RESERVA INDIGENA. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquella (s) para que ejerza en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros.*

(...)”

De acuerdo con esta definición, la reserva indígena constituida sobre baldíos, confería a las comunidades el derecho de ocupación y explotación exclusiva, con exclusión de terceros. Por lo tanto, la reserva especial constituida mediante Resolución No. 100 de 2 de octubre de 1974, no transfirió el derecho de propiedad sobre dichos terrenos a favor de la comunidad indígena destinataria de la reserva especial, dado que tal derecho de propiedad sólo fue transferido a la comunidad mediante la Resolución No. 080 de 1992<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el inciso final del artículo 29, el inciso 3º y el párrafo 1º del artículo 94 de la ley 135 de 1961 en lo relativo a la constitución de Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

<sup>2</sup> Decreto 2001 de 1988 - **ARTICULO 1o. COMPETENCIA.** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en desarrollo de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confiere el inciso tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras en beneficio de los grupos o tribus indígenas ubicados dentro del territorio nacional.

<sup>3</sup> “Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena a los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena Guahibo de Guacoyo de los caseríos de Corocito, Yopalito y Gualabó, asentada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta. “



que confiere el carácter legal de Resguardo Indígena a una parte de los terrenos reservados a favor de la comunidad indígena Guahibo de Wacoyo, como se indica en el artículo primero de esta resolución.

Por ello, como se explicará más adelante, dado que el carácter legal de resguardo indígena, no se confirió sobre la totalidad del área que había sido constituida como reserva indígena, en razón a que, según se lee en la parte considerativa de la Resolución No. 080 de 1992, “... debido a que dentro del territorio de la mencionada reserva quedaron incluidos terrenos pertenecientes a las haciendas “CASUNA Y SANTAFE”, en las diligencias de visita practicada a la comunidad indígena debió efectuarse una redelimitación de la misma, disminuyendo su área en 207 hectáreas ...”, el área total del resguardo es inferior al área inicialmente constituida como reserva especial.

**- Acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.**

Como se indicó en líneas anteriores, según la parte considerativa de la Resolución 080 de 1992, debió efectuarse una redelimitación del área de la reserva indígena constituida mediante la Resolución 100 de 1974, por cuanto en ella quedaron incluidos terrenos pertenecientes a las haciendas Casuna y Santafe, por lo que los errores que pudieron haberse cometido en el acto de constitución de la reserva indígena, no pueden entenderse como fuente de derecho, menos en lo referente a derechos de propiedad, toda vez que la prueba de esta, se acredita mediante las formalidades impuestas por el literal 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual establece:

*“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*



El campo  
es de todos

Minagricultura

(...)

La Agencia Nacional de Tierras, en aras de dar alcance a lo establecido en el mencionado artículo, expidió la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018, Lineamiento “*para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales*”, en el cual, entre otros aspectos, se lee:

“(...)

*En conclusión, la prueba de acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinen la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad la del TÍTULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL, que a continuación se procede a desarrollar:*

*Primera forma: TÍTULO ORIGINARIO*

*Señala el precitado artículo 48 que la primera forma de acreditar la propiedad es la prueba, del “Título originario expedido por el Estado”, en este sentido lo que el legislador exige, es primero la identificación del título originario; esto es, cumplir con lo que dispuso en el Decreto No. 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, que en su artículo 13 enseña:*

*Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:*

- a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;*
- b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*

*La enumeración anterior no es taxativa, y, por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter.*

(...)



El campo  
es de todos

Minagricultura

Bajo ese entendido, una vez analizados los antecedentes del caso que nos ocupa, encontramos que, en efecto, la Resolución No. 100 de 1974, constituyó como reserva Especial, una zona baldía, destinada a la población indígena Guahibo de los caseríos de Corocito, Yopalito, y Gualabo, en el municipio de Puerto Gaitán con un área de 8.257 Has; sin embargo, en la Resolución No. 80 de 1992 “ *Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo indígena a los terrenos baldíos reservados en favor de la comunidad indígena Guahibo de Guacoyo de los caseríos de Corocito, Yopalito y Gualabó, asentada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.*”, se indicó, entre otros asuntos, lo siguiente:

“(…)

Considerandos:

(…)

*Tenencia de la Tierra:*

*Los terrenos ocupados por la comunidad Guahibo de Guacoyo y que se convierten en resguardo mediante la presente providencia, pertenecen a la reserva constituida mediante resolución No. 100 del 2 de octubre de 1974, sobre un área de 8.257 hectáreas, sin embargo y debido a que, dentro del territorio de la mencionada reserva, quedaron incluidos terrenos pertenecientes a las haciendas Casuna y Santa Fe, en las diligencias de visita practicada a la comunidad indígena, debió efectuarse una re delimitación de la misma, disminuyendo su área en 207 hectáreas, de conformidad al acuerdo celebrado entre los propietarios de la hacienda casuna y los indígenas, según acta de 2 de septiembre de 1991 que obra a folios 310 a 314 del cuaderno No. 2. En lo referente a la hacienda santa fe, es necesario aclarar que se haya en negociación, las mejoras que se encuentran involucradas dentro de la reserva.*

(…)

*En consecuencia, esta junta:*

*Resuelve:*

*ARTÍCULO PRIMERO: Conferirle el carácter legal de Resguardo Indígena a una parte de los terrenos reservados en favor de la comunidad indígena Guahibo de Guacoyo de los Caseríos de Corocito, Yopalito y Gualabo, jurisdicción del municipio de puerto Gaitán, departamento del meta en extensión aproximada de 8050 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos (…)”*

tz1jv-FPI7-1bQp-M6JVy-4Tr15h



Aunado a lo anterior, en el estudio de títulos realizado por Janeth Riaño, abogada de la Dirección de Asuntos Étnicos, se evidencia que el área objeto de controversia entre la comunidad de Guahibo de Guacoyo y la Sociedad Cauchera Mavalle S.A.S, consistente en 207 mts<sup>2</sup>, en un principio se habían constituido dentro de la reserva especial indígena y posteriormente al conferirse el carácter legal de Resguardo Indígena a dichos terrenos reservados en favor de esta comunidad, tuvo que ser sustraída, toda vez que, las mismas, hacían parte de las haciendas Casuna y Santa Fe, las cuales poseen como antecedente registral, las Resoluciones de Adjudicación Nos. 667 y 666 de 14 de julio de 1960, y 420 del 7 de mayo de 1960, proferidas por el Ministerio de Agricultura, lo cual se encuentra evidenciado en el folio matriz de matrícula inmobiliaria No. 234-1785.

#### IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con los elementos normativos traídos y con las consideraciones hechas, esta oficina se permite concluir, que:

- La reserva especial de baldíos constituida mediante Resolución No.100 de 1974 a favor de la comunidad indígena Guahibo de Guacoyo, no significó, *per se*, una adjudicación de tierras que llevara consigo el derecho de propiedad de las mismas, toda vez que, como se explicó en las consideraciones anteriores, la constitución de la reserva especial facultaba a la comunidad únicamente a ejercer el uso y el usufructo de estos predios.
- Los posibles errores cometidos en un acto administrativo, no pueden considerarse fuente de derecho, menos en temas de propiedad privada, en el entendido que para ello se tiene lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
- De acuerdo con los antecedentes fácticos y los documentos allegados a esta oficina con la solicitud de concepto, es válido afirmar que la redelimitación de área, a que se hace referencia en la parte considerativa de la Resolución 080 de 1992, se da en virtud del evidente traslape con área de terrenos de propiedad privada, en donde actualmente se encuentra ejerciendo posesión y explotación del mismo, la sociedad cauchera Mavalle S.A. S.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprometen la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de consulta.



En los anteriores términos se emite el concepto solicitado y con el alcance establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ (E)**

Jefe Oficina Jurídica

Preparó: Leidy K. Castillo P.

Revisó: Héctor Cárdenas.

tz1jv-FPI7-1bQp-M6JVy-4Tr15h